

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D. M.-09 de julio de 2020

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 11 de junio de 2020, por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, **AVOCA** conocimiento de la causa No. **117-20-EP**, acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 24 de julio de 2019, el señor Julio José Ordóñez Angulo presentó una demanda de **acción de protección** en contra de María Paula Romo en su calidad de Ministra del Interior y la Procuraduría General del Estado. La acción se formula en virtud del informe investigativo Nro. 009-2017-SSCCP-IGNP, la resolución No. 2017-312-CsG-PN y el acuerdo ministerial Nro. 8692 de fecha 19 de mayo del 2017, que resolvieron destituirlo de la Policía Nacional del Ecuador.
2. El 30 de julio de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha dictó sentencia desechando la acción de protección, bajo el argumento de que *“se verificó que no existe violación del derecho constitucional alguno, y tanto más por tratarse de asuntos de reservados a la esfera de la justicia ordinaria”*. En la misma audiencia Julio José Ordóñez Angulo interpuso recurso de apelación oral.
3. El 17 de diciembre de 2019, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha dentro del juicio No. **17204-2019-03320**, dictó sentencia negando el recurso de apelación y confirmando el fallo de primera instancia, porque *“no existe vulneración de derechos constitucionales”*.
4. Finalmente, el 13 de enero de 2020, Julio José Ordóñez Angulo (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2019 emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha.

II. Requisito de Objeto

5. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
6. Conforme lo constatado en la demanda de acción extraordinaria de protección y lo señalado el **párrafo 4** se observa que la decisión impugnada vía acción extraordinaria de protección que puso fin al proceso es la sentencia de segunda instancia de 17 de diciembre de 2019, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha.

7. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

III. Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección (AEP) propuesta por el accionante el **13 de enero de 2020**, impugna la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2019 emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, notificada el 17 de diciembre de 2019.

9. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

IV. Requisitos Formales

10. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 27 de enero de 2020 cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en el artículo 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

V. Pretensiones y fundamentos

11. En lo principal, el accionante expresa que se han vulnerado los derechos al debido proceso en la garantía básica de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; de allí, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se deje sin efecto las sentencia dictadas por el juez de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha respectivamente y que se disponga medidas de reparación integral.

12. **Los principales argumentos de la demanda son los siguientes:**

12.1. Argumentos en contra de la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

12.1.1 Respecto al derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, el accionante argumenta que *“la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en su sentencia de fecha 30 de julio del 2019, las 16h23, en el acápite CUARTO, para considerar que no se ha violentado este derecho, argumenta que al haber sido notificado en legal y debida forma el Acuerdo Ministerial No. 8692 del Ministerio del Interior, de fecha 19 de mayo del 2017, se ha cumpliendo (sic) con el presupuesto esencial del Debido Proceso, al hacerme conocer una decisión de la autoridad competente, para que pueda ejercer mi Derecho a la Defensa, sin pronunciarse respecto a los puntos de que nunca se me notifico (sic) con el informe Nro.009-2017-SSCCP-IGN de fecha y 25 de abril de 2017 y la resolución Nro. 2017-312-Csg de fecha 03 de mayo del 2017”*

12.1.2 En cuanto al derecho a la seguridad jurídica manifiesta que “*el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito no aplicó lo que dispone el inciso final del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) en ninguna de las dos sentencias presentaron prueba alguna con la que justifiquen haberme notificado con el inicio de la investigación que se llevó a cabo en la Policía Nacional y que culminó con la elaboración del Informe Nro.009-2017-SSCCP-IGN de fecha 25 de abril del 2017 ni con la Resolución No. 2017-312-CsG-PN de fecha 03 de mayo del 2017.*”.

12.1.3 Además, “*(...) el señor Ministro del Interior actuó sin tener las facultades para ello, ya que para esta fecha no tenía COMPETENCIA para separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional Ecuador a los servidores policiales a través de la expedición de Acuerdos Ministeriales (...) la desvinculación es una figura jurídica que no estaba estipulada en ninguna Ley que regía a la Policía Nacional*”.

12.2 Argumentos en contra de la sentencia emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha

12.2.1 Respecto al derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, los señores jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha no se pronunciaron “*sobre la falta de notificación del Informe No. 009-2017-SSCCP-IGPN, de fecha 25 de abril del 2017, para que pueda ejercer mi Derecho a la Defensa, presentando las pruebas de descargo a mi favor, estar presente en las diligencias a evacuarse, presentar mis argumentos y pueda refutar las imputaciones que se me estaban realizando de manera injusta; tampoco se me tomó su versión es decir NUNCA FUE ESCUCHADO, con lo cual se vulneró también este derecho; igualmente sostuve que nunca fui notificado con la Resolución No. 2017-312-CsG-PN, de fecha 03 de mayo del 201*”

12.2.2 Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva expone que “*al no ser observado el procedimiento administrativo de mala conducta profesional y al expedir sentencia sin motivación de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha ha denegado una tutela judicial efectiva*”

VI. Examen de admisibilidad

13. El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina una serie de factores que deben ser analizados por la Sala de Admisión para que la demanda de acción extraordinaria de protección sea calificada y, de este modo, se pueda continuar con el análisis de fondo.

14. El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito de Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, solicita que se deje sin efecto las sentencias señaladas y se repare integralmente.

15. Al efecto, se observa que la demanda contiene argumentos claros, como consta en el párrafo 12.1.1 y 12.2.1 sobre la posible vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica de la motivación,

16. El accionante alega que el Juez de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha no se pronunciaron sobre la falta de notificación con el informe Nro.009-2017-SSCCP-IGN de fecha y 25 de abril de 2017 y la resolución Nro. 2017-312-Csg de fecha 03 de mayo del 2017, en consecuencia no pudo ejercer su derecho a la defensa.

17. El accionante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la ley precitada, que exige “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

18. Además, cumple con los numerales 3, 4, y 5 de la LOGJCC los fundamentos de la acción no se agotan en lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, no se fundamenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, ni se refiere a la apreciación de la prueba; y, como se indicó en líneas anteriores, fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

19. Se consigue justificar la relevancia constitucional del problema jurídico que plantea con su demanda, lo cual podría permitir a la Corte Constitucional solventar una posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación considerando la obligación de los juzgadores de garantizar que las actuaciones judiciales no sean arbitrarias y sea conforme a los mandatos de la Constitución de la República, entre los que se encuentra cumplir con la motivación como parte de la exigencia argumentativa de sus decisiones.

20. De la revisión integral de la demanda, se desprende que esta no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VII. Decisión

21. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N.º 117-20-EP, **sin que esta decisión constituya pronunciamiento de fondo sobre la pretensión.**

22. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por el suscrito juez constitucional ponente designado para la sustanciación de la presente causa conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC y el amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCC, se dispone al juez de la **Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito** y a los jueces de la **Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha** dentro del juicio No. 17204-2019-03320 presenten ante esta Corte

Constitucional un informe de descargo en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto. Asimismo, deberán señalar correos electrónicos para futuras notificaciones.

23. Recordar a las partes que, de conformidad la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.

24. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión es definitiva e inapelable.

25. Notifíquese y remítase al proceso al juez constitucional ponente para el correspondiente trámite de sustanciación.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 09 de julio de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN